



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Asunta Judicial

**JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020140003974

**Procedimiento: Procedimiento abreviado 558/2014. Negociado: 3**

Recurrente: JUAN DE DIOS [REDACTED]

Procurador: M<sup>a</sup> DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Representante: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

Letrados: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Codemandado/s: ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.L.U.

Procuradores: ADOLFO MANUEL MARQUEZ BARRA

Acto recurrido: SILENCIO ADMINISTRATIVO

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo el presente adjuntando testimonio de SENTENCIA dictado por este Juzgado, que es firme, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo.

Se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En Málaga, a doce de julio de dos mil dieciséis.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



**AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA.**

“ En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal) ”.

EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE VÉLEZ-MÁLAGA



10704303232723367745

2016042837

26-08-2016 10:26

Libro General de Entrada

Documento judicial

Código Seguro de verificación: /c4exIuYkSB0S+ZjREmDtW==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 18/07/2016 13:30:35	FECHA	18/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /c4exIuYkSB0S+ZjREmDtW==	PÁGINA	1/1



/c4exIuYkSB0S+ZjREmDtW==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745O20140003974

**Procedimiento: Procedimiento abreviado 558/2014. Negociado: 3**

Recurrente: JUAN DE DIOS [REDACTED]

Letrado:

Procurador: Mª DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Representante: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

Letrados: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

Procuradores: RAFAEL F. ROSA CAÑADAS

Codemandado/s: ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.L.U.

Letrados:

Procuradores: ADOLFO MANUEL MARQUEZ BARRA

Acto recurrido: SILENCIO ADMINISTRATIVO

Dª. Mª PAZ OLIVERA REYNA, Letrado/a de la Administración de Justicia del JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 558/2014, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

**SENTENCIA Nº 193/2016**

En Málaga, a seis de julio de dos mil dieciséis

El Sr. D. LORENZO PEREZ CONEJO, MAGISTRADO JUEZ del JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 558/2014 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de 16 de junio de 2014, notificado el día 26 de junio de 2014, expediente nº 76/13.

Son partes en dicho recurso: como recurrente JUAN DE DIOS [REDACTED] representado por la Procuradora Dª. Mª DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ y dirigido por el Letrado D. MARTIN P. GOMEZ DE LA ROSA ARANDA; como demandada AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA representado por el Procurador D. RAFAEL F. ROSA CAÑADAS y dirigido por el Letrado D. JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE; y codemandado ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.L.U., representado por el Procurador D. ADOLFO MANUEL MARQUEZ BARRA y dirigido por el Letrado D. CARLOS SANCHEZ DE LAMADRID OLIVA.

Código Seguro de verificación: 7qW0HGrkJMrbbgU53wvbnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 18/07/2016 13:31:33	FECHA	18/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



7qW0HGrkJMrbbgU53wvbnw==



**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el recurrente D. JUAN DE DIOS [REDACTED], se presentó escrito de demanda contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA de 16 de junio de 2014, notificado el día 26 de junio de 2014.

**Segundo.-** Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, que dicta Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.

**Tercero.-** Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en soporte audiovisual.

**Cuarto.-** Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna, en virtud del art. 36.4 de la LJCA, el acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de 16 de junio de 2014, notificado el día 26 de junio de 2014, expediente nº 76/13, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 7 de octubre de 2013 por la caída sufrida por el recurrente el día 27 de diciembre de 2012, sobre las 19 horas, en la Avenida [REDACTED] a la altura del [REDACTED] en sentido descendente hacía su domicilio en la vecina calle [REDACTED] de Torre del Mar (29740), al introducir el pie en una arqueta existente en la acera que se encontraba sin tapadera, dirigiéndose a las 22:04 horas del mismo día al Centro de Salud de dicha localidad siéndole diagnosticada herida en rotula izquierda con derrame y herida bajo maléolo perineal con derrame prescribiéndosele antiinflamatorios cada ocho horas, así como vendaje de siete días, siendo emitido informe médico pericial por el Dr. D. Ginés Villar Campos según el cual el montante indemnizatorio asciende a 3.905,48 euros.

Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal demandada, solicitando la parte demandante el dictado de sentencia en la que se declare no ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada y, en consecuencia, la anule, revocándola y dejándola sin efecto, y se condene a la parte demandada a abonarle la cantidad de 3.905,48 euros, más los intereses legales oportunos.

La Letrada del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en la representación que ostenta de la Corporación Municipal demandada, solicita que se dicte sentencia en la que se desestime

Código Seguro de verificación: 7qW0HGrkJMrbbgU53wvbnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 18/07/2016 13:31:33	FECHA	18/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8



7qW0HGrkJMrbbgU53wvbnw==



la demanda o, de forma subsidiaria, se reduzca el quantum indemnizatorio reclamado por la parte actora en lo relativo a los días impeditivos, la incapacidad temporal y las secuelas.

Por su parte, el Letrado de la entidad "Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.", en su condición de parte codemandada, insta el dictado de sentencia por la que, al menos respecto a ella, se desestime la demanda.

**SEGUNDO.-** "Prima facie", nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41 (ya derogados), la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la Ley 30/1992, que abarca los artículos 139 a 146, modificada por la Ley 4/1999, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.


Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

**TERCERO.-** Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño

Código Seguro de verificación: 7qW0HGxkJMrbbgU53wvbnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 18/07/2016 13:31:33	FECHA	18/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8
 7qW0HGxkJMrbbgU53wvbnw==			



o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.


**CUARTO.-** Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados dichos preceptos legales), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

**QUINTO.-** Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga

Código Seguro de verificación: 7qW0HGrkJMrbbgU53wvbnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 18/07/2016 13:31:33	FECHA	18/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8
 7qW0HGrkJMrbbgU53wvbnw==			




efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

**SEXTO.-** Pues bien, procede en este momento expositivo del discurrir argumentativo, aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

En el supuesto de autos, quedan acreditados y así se declaran los hechos expuestos en el Fundamento Jurídico Primero, centrándose la cuestión litigiosa en determinar si la caída se produce al introducir el pie en una arqueta existente en la acera sin tapadera únicamente cubierta con unos hierros oxidados y punzantes, máxime cuando en el informe médico de Alta de Urgencias 2 de enero de 2013 se habla genéricamente de "caída en la vía pública al meter el pie en una alcantarilla en mal estado" (folio 8 del expediente administrativo), e incluso en el supuesto de que se debiese la caída a la intromisión del pie en la arqueta sólo sería responsabilidad municipal si ésta fue determinante inexcusable de aquélla, resultando que la arqueta que aparece en la fotografía aportadas por la propia parte demandante (doc. nº 2 de la demanda) no parece ser la misma que las que figuran en las fotografías que acompañan al informe de los Servicios Operativos Municipales de 10 de enero de 2013 (folios 66 y 67 del expediente), encontrándose dicha arqueta en el lado del acerado que limita con la pared de la vivienda colindante, lo que supone que solamente ocupa algo más de la mitad de la acera quedando el resto más que suficiente para que una persona pueda pasar holgadamente con una mínima atención en el deambular (folio 67 supra del expediente), resultando que la calle en la que se encuentra la misma se encuentra relativamente cerca de su residencia habitual, por lo que debe constituir una zona habitual de paso para el actor, máxime cuando afirma en su declaración ante la Policía Local de Vélez-Málaga el día 29 de diciembre de 2012 (atestado nº 1091/12) "que quiere hacer constar que en la misma acera y a unos cincuenta metros aproximadamente de la arqueta en la que el compareciente cayó hay otra arqueta en similares circunstancias" y preguntado si llamó a la Policía Local "manifiesta que no que tras sufrir la caída se fue para su domicilio y posteriormente acudió al Centro de Salud (folios 21 y 76 del expediente y doc. nº 4 de la demanda).

**SÉPTIMO.-** La pavimentación de las vías públicas urbanas, que incluyen calzadas y aceras, es un servicio público de competencia municipal (art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), de tal manera que como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1994, el actuar administrativo conducente al mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad de las calles y paseos públicos locales es un servicio público, propio y específico de las Entidades de la Administración Local, las cuales tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal (aceras) y viaria (calzadas), en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías demaniales para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal o rodada tales como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales

Código Seguro de verificación: 7qW0HGzrkJMrbbgU53wvbnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 18/07/2016 13:31:33	FECHA	18/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8
			
7qW0HGzrkJMrbbgU53wvbnw==			



casos, de posibles eventos, resultando en el supuesto de autos que el recurrente cae al suelo según la testigo Dña. María Teresa [REDACTED] que depone a presencia judicial, pero no en sede administrativa, pero sin saber cual es la causa ya que pasaba por allí en coche.

Por lo tanto, las presuntas consecuencias perniciosas derivadas del proceder imprudente o no adecuadamente diligente del actor no se pueden considerar imputables a la Corporación Municipal demandada, resultando además que la zona de la acera donde tuvo lugar la caída en la arqueta se encuentra suficientemente iluminada al existir una farola en las inmediaciones a la misma, tal y como consta en la fotografía que se adjunta al informe municipal de 10 de enero de 2013 (folio 66 supra del expediente), de donde se infiere que la caída tuvo lugar por no ir mirando el suelo con una mínima y básica atención o diligencia, por lo que el evento lesivo recaería en el plano de la responsabilidad personal de quien decide asumir dicho potencial riesgo, por todo lo cual incluso en el supuesto de que se considerase que el mal estado de la arqueta y su carencia de tapadera pudo ser causa indirecta no fue causa eficiente y suficiente para provocar la caída al suelo (STSJ de Navarra de 1 de diciembre de 2000), por lo que falta la relación de causalidad entre el hecho determinante del daño sufrido y la actuación de la Administración.

**OCTAVO.-** En definitiva, el régimen legal que nos ocupa se trata de un conjunto de normas que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de forma objetiva y directa toda vez que se considera que si un evento dañoso es a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que el administrado no tenga obligación de soportar, debe dar lugar a una indemnización a cargo de la colectividad para socializar dicho daño, y no hacerlo recaer exclusivamente en el patrimonio del ciudadano, siempre y cuando que no tenga la obligación de soportarlo, ante la falta de causalidad, como en el presente supuesto, en el que no existe ni tan siquiera atestado policial "in situ" sino que se insta dos días después de la caída tras la correspondiente comparecencia del recurrente ni prueba testifical presencial que acredite lo alegado, ya que según la practicada en la Sra [REDACTED] aunque observa la caída no puede o no sabe discernir la mecánica o etiología de la misma.

De esta manera, pues, la falta de una mínima diligencia o atención media exigible a los ciudadanos en el deambular por las vías públicas no puede desencadenar según la jurisprudencia mayoritaria la responsabilidad de las Administraciones cuando cumplen con los "estándares" de eficacia exigibles a las mismas en la prestación de los servicios públicos municipales (SSTSJ de Andalucía, Sala de Málaga, de 15 de septiembre de 2008, de 12 de abril de 2010 y de 31 de mayo de 2010), sin que por tanto las presuntas consecuencias perjudiciales derivadas del imprudente proceder de una persona en el uso del demanio viario urbano se pueda considerar imputable a la Corporación Municipal titular del mismo, sino que recaería en el terreno de la responsabilidad individual de quien decide realizar una conducta arriesgada y no suficientemente diligente, por todo lo cual incluso en el supuesto de que se considerase que el acerado era anormalmente defectuoso, lo que no ha quedado acreditado en autos, habría que concluir que el mal estado del mismo a la altura del nº [REDACTED] en la Avenida [REDACTED] de Torre del Mar aunque pudo ser causa indirecta no fue causa determinante para provocar el accidente, por lo que como ya se ha indicado falta el nexo causal entre el hecho determinante de la lesión padecida y la actividad de la Administración Municipal.

Código Seguro de verificación: 7qW0HGrkJMrbbgU53wvbnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 18/07/2016 13:31:33	FECHA	18/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8



7qW0HGrkJMrbbgU53wvbnw==



Y es que como postulan las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del TSJA, de 31 de marzo de 2006, la de 14 de septiembre de 2007, y la del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de julio de 2002...entre otras, que vienen a resumir la contemplada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 16 de abril del 2004, los administrados "...no pueden pretender que las superficies de las aceras se encuentren en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población".

**DÉCIMO.-** El límite del sistema legal de responsabilidad patrimonial administrativa se encuentra, como nos recuerdan las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2001, y 26 de febrero de 2002, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en <<aseguradoras universales>> de todos los riesgos sociales, y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado o de un tercero, en cuyo caso la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

A este respecto, el artículo 141.1 de la todavía vigente Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/1999 dispone que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley o se deba a la culpa de un tercero, lo que a su vez conecta con la falta de relación de causalidad, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

**UNDÉCIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.


Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

#### FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. JUAN DE DIOS [REDACTED], tramitado como P. A. nº 558/2014, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" art. 81.1.a) de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa a la luz de la Ley 37/2011, de 10

Código Seguro de verificación: 7qW0HGzrkJMrbbgU53wvbnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 18/07/2016 13:31:33	FECHA	18/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8
			
7qW0HGzrkJMrbbgU53wvbnw==			





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

de octubre, de Medidas de Agilización Procesal.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.-

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a doce de julio de dos mil dieciséis.

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*



Código Seguro de verificación: 7qW0HGrkJMrbqU53wvbnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 18/07/2016 13:31:33	FECHA	18/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8



7qW0HGrkJMrbqU53wvbnw==